

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO TAB

I. CUESTIONES GENERALES

Art. 1 Ámbito de aplicación

Este Reglamento será de aplicación a los arbitrajes administrados por el Tribunal Arbitral de Barcelona (en adelante, "TAB").

Art. 2 Reglas de interpretación

1. En el presente Reglamento:
 - a) la referencia al Tribunal se entiende hecha al TAB;
 - b) la referencia a "árbitro/a", "árbitros/as" y "colegio arbitral" se entenderá hecha a una o varias personas;
 - c) las referencias en singular comprenderán el plural cuando haya pluralidad de partes;
 - d) la referencia al "arbitraje" se entenderá equivalente a "procedimiento arbitral";
 - e) la referencia a "comunicación" comprenderá toda orden procesal, notificación, interpelación, acuerdo, escrito, carta, nota o información dirigida a cualquiera de las partes, árbitros/as o al TAB;
 - f) la referencia a "datos de contacto" comprenderá domicilio, residencia habitual, establecimiento, dirección postal, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
 - g) Todo lo que no esté expresamente prohibido en este Reglamento se entenderá que está permitido.
2. El TAB rechazará los arbitrajes que no se ajusten a la ley y podrá rechazar de forma motivada los que no se ajusten a este Reglamento.
3. Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje al TAB cuando el convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias "al Tribunal", "a la Corte", al "reglamento del Tribunal", a las "reglas de arbitraje del Tribunal" o utilicen cualquier otra expresión análoga.
4. La sumisión al reglamento de arbitraje se entenderá hecha al reglamento vigente en la fecha de comienzo del arbitraje, a menos que se haya acordado expresamente someterse al reglamento vigente en la fecha del convenio arbitral.
5. La referencia a la "ley de arbitraje" se entenderá hecha a la legislación sobre arbitraje que resulte de aplicación y que se halle vigente en el momento en que se presente la solicitud de arbitraje.

6. Corresponderá al TAB resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros/as, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir sobre la interpretación de este Reglamento.

Art. 3 Comunicaciones

1. Las partes pueden acordar que las comunicaciones se efectúen únicamente por vía electrónica utilizando la plataforma de comunicación habilitada al efecto por el TAB.
2. Cualquier escrito o documento que no se presente en formato digital deberá ir acompañado de tantas copias en papel como partes haya, más otras adicionales para cada árbitro/a y para el TAB.
3. En su primer escrito, cada parte deberá designar un domicilio a efectos de comunicaciones. Todas las comunicaciones que durante el arbitraje deban dirigirse a esa parte se enviarán a ese domicilio, salvo que con posterioridad se notifique formalmente al Tribunal otro distinto.
4. En tanto una parte no designe un domicilio a efectos de comunicaciones, ni la dirección haya sido estipulada en el contrato o convenio arbitral, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su domicilio, establecimiento o residencia habitual, y se dará preferencia al domicilio registral.
5. En el supuesto de que no fuera posible averiguar, tras una indagación razonable, ninguno de los lugares a los que se refiere el apartado anterior, las comunicaciones a esa parte se dirigirán al último domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida del destinatario.
6. Corresponde al solicitante del arbitraje informar al TAB sobre los datos enumerados en los apartados relativos a la parte demandada, hasta que esta se persone o designe una dirección de comunicaciones.
7. Las comunicaciones podrán realizarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, por vía electrónica o cualquier otro medio que deje constancia de la emisión y la recepción. Se procurará favorecer la comunicación electrónica.
8. Una comunicación se considerará recibida el día en que se haya:
 - a) entregado personalmente al destinatario;
 - b) entregado en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida;
 - c) intentado su entrega conforme a lo previsto en el apartado 5 de este artículo.
9. La comunicación de los/as árbitros/as con la jurisdicción, la Administración y otras instituciones o terceras personas podrá hacerse a través del TAB, quien, en este caso, gestionará su diligenciamiento.

Art. 4 Plazos

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar desde uno determinado, quedará este excluido del cómputo, que deberá empezar al día siguiente.
2. Toda comunicación se considerará recibida el día en que se haya entregado o intentado su entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.
3. En el cómputo de los plazos no se excluyen los días inhábiles; pero, si el último día del plazo es inhábil en la localidad en la que tiene su sede principal el TAB, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. Salvo que el TAB lo habilite de forma expresa, el mes de agosto será inhábil.
4. Los plazos establecidos en este Reglamento son, atendidas las circunstancias del caso, susceptibles de modificación (incluyendo su prórroga, reducción o suspensión) por el TAB hasta la constitución del colegio arbitral, y por los/as árbitros/as, desde ese momento, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes.
5. El TAB velará en todo momento por que los plazos se cumplan para evitar dilaciones. Este extremo será tenido en cuenta por los/as árbitros/as al pronunciarse sobre las costas del arbitraje y por el TAB a la hora de fijar los honorarios finales de los/as árbitros/as.

II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Art. 5 Solicitud de arbitraje

1. El procedimiento arbitral dará comienzo con la presentación de la solicitud de arbitraje ante el TAB, que dejará constancia de esa fecha en el registro habilitado a tal efecto.
2. La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a) El nombre completo, la dirección y demás datos relevantes para la identificación y el contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá indicar las direcciones postales y/o electrónicas a las que deberán dirigirse las comunicaciones a todas esas partes según lo dispuesto en el artículo 3.
 - b) El nombre completo, la dirección y demás datos relevantes para la identificación y el contacto de las personas que vayan a representar y defender a la parte demandante en el arbitraje.
 - c) Una breve descripción de la controversia.
 - d) Las peticiones que se formulan y su cuantía.
 - e) El acto, contrato o negocio jurídico del que deriva la controversia o con el que esta guarda relación.
 - f) El convenio arbitral que se invoca.
 - g) Una propuesta sobre el número de árbitros/as, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior sobre ello o pretendiera modificarse.

- h) Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un colegio arbitral de tres miembros, la designación de la persona que le corresponda elegir (sobre la cual se indicará el nombre completo y los datos de contacto), acompañada de la declaración de independencia e imparcialidad a la que se refiere el artículo 10.
3. La solicitud de arbitraje podrá también contener la indicación de las normas que el demandante considera aplicables al fondo de la controversia.
 4. A la solicitud de arbitraje deberán adjuntarse, al menos, los siguientes documentos:
 - a) Copia del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia de este.
 - b) Copia de los contratos, en su caso, de que traiga causa la controversia.
 - c) Poderes de representación o apud acta otorgado en la Secretaría del TAB, a favor de las personas que representarán a la parte en el arbitraje.
 - d) Constancia del pago de los derechos de admisión y administración del TAB, así como de las provisiones de fondos de los honorarios de los/as árbitros/as que sean de aplicación.
 5. Si la solicitud de arbitraje está incompleta, las copias o anexos no se presentan en el número requerido o no se abonan los derechos de admisión y administración del TAB que sean fijados por el TAB, este podrá fijar un plazo prudencial no superior a quince días para que la parte demandante subsane el defecto o abone los derechos. Subsanao el defecto o abonados los derechos dentro del plazo concedido, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial. En otro caso, transcurrido el plazo concedido por el TAB sin subsanar el defecto o abonar los derechos, se archivará el expediente, sin más trámite.
 6. Recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias; subsanados, en su caso, los defectos de que adolezca y abonados los derechos requeridos, el TAB remitirá sin dilación a la parte demandada una copia de la solicitud.

Art. 6 Contestación a la solicitud de arbitraje

1. La demandada responderá a la solicitud de arbitraje en el plazo de quince días desde su recepción.
2. La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a) El nombre completo de la parte demandada, su dirección y demás datos relevantes para su identificación y contacto; en particular, designará la persona y la dirección a la que deberán dirigirse las comunicaciones que deban hacerse durante el arbitraje.
 - b) El nombre completo, la dirección y demás datos relevantes para la identificación y el contacto de las personas que vayan a representar y defender a la parte demandada en el arbitraje.
 - c) Unas breves alegaciones sobre la descripción de la controversia efectuada por la parte demandante y sobre la cuantía propuesta.
 - d) Su posicionamiento sobre las peticiones de la parte demandante.

- e) Si se opusiera al arbitraje, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del convenio arbitral.
 - f) Su posición sobre la propuesta de la demandante acerca del número de árbitros/as, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior o pretendiera modificarse.
 - g) Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un colegio arbitral de tres miembros, la designación de la persona que le corresponda elegir (sobre la cual se indicará el nombre completo y los datos de contacto), acompañada de la declaración de independencia e imparcialidad a la que se refiere el artículo 10.
 - h) Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la controversia.
3. La respuesta a la solicitud de arbitraje deberá acompañarse, al menos, de los siguientes documentos:
- a) El poder de representación o designa *apud acta* otorgada en la Secretaría del TAB a favor de las personas que representarán a la parte en el arbitraje.
 - b) Constancia del pago de los derechos de admisión y administración del TAB, así como de las provisiones de fondos de los honorarios de los/as árbitros/as que sean de aplicación.
4. Recibida la respuesta a la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias, y abonados los correspondientes derechos y provisiones de fondos en la cuantía fijada por el TAB, se remitirá una copia a la parte demandante. La subsanación de los posibles defectos de la contestación se registrará por las previsiones contenidas en el artículo 5.5 de este Reglamento.
5. La falta de presentación de la respuesta a la solicitud de arbitraje dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento ni el nombramiento de los árbitros y el expediente arbitral proseguirá de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

Art. 7 Reconvención

1. Si la parte demandada pretende formular reconvención, podrá anunciarlo en el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje.
2. El anuncio de reconvención contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a) Una breve descripción de la controversia.
 - b) La justificación de que la relación jurídica que constituye su objeto está comprendida en el ámbito de aplicación del convenio arbitral.
 - c) Las peticiones que se formularán y su cuantía.

Art. 8 Revisión *prima facie* de la existencia de convenio arbitral

En el caso de que la parte demandada no conteste a la solicitud de arbitraje, se niegue a someterse al arbitraje o formule una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral, podrán darse las siguientes alternativas:

- a) Si el TAB estima, *prima facie*, la existencia de un convenio arbitral, de conformidad con el Reglamento, continuará con la tramitación del procedimiento arbitral, sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de las excepciones que puedan oponerse. En este caso, corresponderá a los/as árbitros/as tomar toda decisión sobre su propia competencia.
- b) Si el TAB aprecia, *prima facie*, la inexistencia de un convenio arbitral, de conformidad con el Reglamento, notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir.

Art. 9 Provisión de fondos para costas

1. El TAB fijará el importe de la provisión de fondos para pagar las costas del arbitraje de acuerdo con las tarifas vigentes en cada momento.
2. Durante el procedimiento arbitral, el TAB podrá solicitar, justificadamente, de oficio o a petición de los/as árbitros/as, provisiones de fondos adicionales a las partes, si es necesario.
3. En los supuestos en que, por formularse reconvencción o por cualquier otra causa, sea necesario solicitar el pago de provisiones de fondos a las partes en varias ocasiones, corresponderá en exclusiva al TAB determinar la asignación de los pagos realizados a las provisiones de fondos.
4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el pago de estas provisiones corresponderá a la parte demandante y a la parte demandada a partes iguales. Si alguna de las partes no satisface su parte, cualquiera de las otras partes podrá suplir ese pago para que continúe el procedimiento y sin perjuicio del reparto final que proceda.
5. Si, en cualquier momento del arbitraje, las provisiones requeridas no se abonan íntegramente, el TAB comunicará a las partes dicha situación para que cualquiera de ellas pueda hacer el pago requerido en el plazo de quince días desde dicha comunicación. Si el pago no se efectúa en ese plazo, el TAB rehusará la administración del arbitraje, en cuyo caso, una vez deducida la cantidad que corresponda por gastos de administración generados hasta aquel momento, reembolsará a cada parte la cantidad restante que haya depositado.

El TAB podrá, no obstante, continuar la administración del arbitraje, pese a no estar completadas las provisiones de fondos solicitadas, en los supuestos en los que cualquiera de las partes ofrezca garantías suficientes, a juicio del TAB, para dar cobertura a las sumas impagadas.

6. Emitido el laudo, el TAB remitirá a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas. El saldo sobrante será restituido a las partes, en la proporción que a cada una corresponda.
7. Si la parte demandante pone de manifiesto en la demanda un interés superior o cuantía de peticiones diferentes a las expuestas en la solicitud, deberá adjuntar a aquel escrito, en su caso, el justificante de haber liquidado al TAB la suma necesaria para pagar los gastos y los honorarios previsibles del arbitraje, determinada de conformidad con dichas modificaciones, previa deducción de la suma ya liquidada. La falta de justificación del pago en el citado momento facultará a los/as árbitros/as para abstenerse de tratar y resolver en el laudo sobre aquellos excesos, que se excluirán del objeto del arbitraje, o para suspender y dar por finalizadas las

actuaciones arbitrales, salvo el supuesto indicado en el último párrafo del apartado 5 de este artículo.

8. Si la demandada formula reconvencción, deberá adjuntar con el escrito de demanda reconvenccional el justificante de haber liquidado al TAB la suma necesaria para pagar los gastos y los honorarios previsibles para la tramitación de la reconvencción. La falta de justificación de pago en el citado momento obligará a los/as árbitros/as a no dar trámite a la reconvencción, salvo que proceda aplicar lo previsto en el segundo párrafo del apartado 5 del presente artículo.

III. NOMBRAMIENTO DE LOS/AS ÁRBITROS/AS

Art. 10 Independencia e imparcialidad

1. Todo/a árbitro/a debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial, y no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial alguna.
2. Antes de su definitivo nombramiento o confirmación, en su caso, la persona propuesta como árbitro/a deberá suscribir una declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad, así como un compromiso expreso de confidencialidad, y comunicar por escrito al TAB cualquier circunstancia que pueda considerarse relevante para su nombramiento y, especialmente, las que puedan suscitar dudas sobre su independencia o imparcialidad.
3. El/La árbitro/a deberá comunicar de inmediato, mediante un escrito dirigido al TAB, y éste a las partes, cualesquiera circunstancias sobrevenidas que puedan poner en entredicho su independencia, imparcialidad o disponibilidad durante el arbitraje.
4. El/La árbitro/a se obliga a desempeñar su función con la máxima diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 11 Número de árbitros/as y procedimiento de designación

1. Si las partes no han acordado el número de árbitros/as, el TAB decidirá si procede nombrar a un árbitro/a único/a o a un colegio arbitral de tres personas, atendidas todas las circunstancias.
2. Por regla general, el TAB nombrará a un/a árbitro/a único/a, a menos que las especiales características del caso justifiquen el nombramiento de tres árbitros/as.
3. El nombramiento de árbitro/a o árbitros/as por parte del TAB deberá recaer en una persona que forme parte de la lista que quedará expuesta en la página web de la institución. Para formar parte de la lista será preciso formalizar la correspondiente petición especificando la titulación profesional, la experiencia y la especialidad o especialidades y acreditándolo de manera suficiente. Asimismo, se indicarán los cursos sobre arbitraje a los que haya asistido, los procedimientos arbitrales en que haya intervenido, ya sea en el TAB o en otras instituciones, o arbitrajes ad hoc, e idiomas en los que el solicitante es capaz de ordenar y tramitar un

procedimiento arbitral. En los arbitrajes de derecho será preciso que la persona solicitante, además de ser jurista, haga diez o más años que sea graduada o licenciada en derecho, y acredite en dicho período el ejercicio de una profesión jurídica. Al formalizarse la petición de inclusión en la lista de árbitros, el solicitante deberá autorizar al TAB a dar publicidad a través de la web corporativa de su nombre, circunstancias personales y profesionales y especialidad.

El Tribunal, para incluirla en la lista, se reserva complementariamente la facultad de mantener previamente a su inscripción una entrevista personal con la persona candidata para contrastar y valorar la información previa recibida.

4. El TAB, tras analizar las características del conflicto, procederá a tenor de la lista de árbitros existente y teniendo en cuenta la especialización conveniente para su resolución, a designar directamente a la persona que considere idónea como árbitro/a y a sus sustitutos. Dicha designación se efectuará aleatoriamente cuando sean varios los que se reputen idóneos para tal cometido.

Excepcionalmente, por acuerdo entre ambas partes o por razones que deriven de la singularidad de un determinado procedimiento arbitral, el TAB, mediante acuerdo motivado, podrá designar a una persona ajena a la lista de la institución.

Al nombrar o confirmar a un árbitro/a y a sus sustitutos, el TAB deberá también tener en cuenta la nacionalidad, la localización y el idioma de las partes, así como su disponibilidad para llevar a cabo el arbitraje de conformidad con la ley y el presente Reglamento.

5. Cuando proceda el nombramiento de un colegio arbitral de tres árbitros/as por las partes, cada parte, en su respectivo escrito de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud de arbitraje, deberá proponer a un/a árbitro/a. Si alguna de las partes no propone al/a la árbitro/a que le corresponde en los mencionados escritos, lo/la designará el TAB en su lugar. La tercera persona a designar, que actuará como presidente/a del colegio arbitral, será designada por los/as otros/as dos árbitros/as, a cuyos efectos se conferirá un plazo de quince días para que efectúen el nombramiento de común acuerdo. Pasado ese plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el/la tercer/a árbitro/a será nombrado/a por el TAB, de forma directa y aleatoria entre las personas especialistas en la materia de que se trate a criterio del TAB.
6. Los/as árbitros/as deberán comunicar su aceptación, en el plazo máximo de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación del TAB en que se les notifique su nombramiento.
7. Una vez recibida por el TAB la aceptación de los/as árbitros/as y el cumplimiento por estos/as de lo indicado en el apartado 2 del artículo 10 de este Reglamento, el Tribunal lo comunicará a las partes confirmando el nombramiento, salvo que, a su exclusivo criterio y basándose en las manifestaciones efectuadas por el designado al amparo del apartado 2 del artículo 10, aprecie que pueden existir dudas sobre su disponibilidad, independencia, imparcialidad e idoneidad. En tales casos se nombrará como árbitro/a quien figure como suplente.
8. De los/as árbitros/as que corresponda designar al TAB, se designará a su vez a dos sustitutos/as suyos/as, y se señalará el orden de prelación entre sí.

Art. 12 Confirmación o nombramiento por el TAB

1. El TAB confirmará a los/as árbitros/as designados/as por las partes o por el resto de los/as árbitros/as, salvo que aprecie, a su exclusivo criterio, que, atendida la relación de la persona designada con la controversia, las partes o sus abogados/as, puedan surgir dudas sobre su idoneidad, disponibilidad, independencia o imparcialidad.
2. Si la persona propuesta no obtiene la confirmación del TAB, se dará a quien la haya propuesto un nuevo plazo de diez días para proponer a otra.
3. En el arbitraje internacional, salvo que las partes tengan la misma nacionalidad o dispongan otra cosa, el/la árbitro/a único/a o el/la presidente/a será de nacionalidad distinta a la de las partes, a menos que las circunstancias aconsejen lo contrario y ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado al efecto por el TAB.

Art. 13 Pluralidad de partes

1. Si hay varias partes demandantes o demandadas y procede el nombramiento de tres árbitros/as, las partes demandantes conjuntamente propondrán a un árbitro/a, y las demandadas conjuntamente propondrán a otro/a.
2. A falta de dicha propuesta conjunta y en defecto de acuerdo sobre el método para constituir el colegio arbitral, el TAB nombrará a los/as tres árbitros/as y designará a una de las tres personas designadas para que actúe como presidente/a. El TAB nombrará el colegio arbitral de conformidad con lo establecido en el apartado 11.5 anterior.

Art. 14 Acumulación e intervención de terceras personas en el proceso

1. Procederá la acumulación de expedientes arbitrales en curso entre las mismas partes cuando estas lo soliciten. El TAB podrá también en la misma situación y previa audiencia de las partes acordar la acumulación. El TAB tendrá en cuenta para ello, entre otros extremos, la naturaleza de las peticiones, su conexión con las formuladas en el proceso ya incoado y el estado en que se hallen las actuaciones, y acordará a qué expediente se producirá la acumulación.
2. Si se dan las circunstancias del apartado anterior y el TAB acuerda la acumulación de un expediente a un procedimiento en curso con árbitro/a o colegio arbitral ya constituido o designado/a, se entenderá a todos los efectos que las partes consienten en que en el procedimiento acumulado sea árbitro/a la persona designada en el primer expediente.
3. La decisión del TAB sobre la acumulación será firme.
4. Siempre que la cláusula arbitral lo permita, los/as árbitros/as podrán decidir, oídas las partes, la intervención de terceras personas, previa valoración motivada de su relación o vinculación con el procedimiento.

Art. 15 Recusación de árbitros/as

1. La recusación de un/a árbitro/a, fundada en la falta de independencia, imparcialidad o cualquier otro motivo, deberá formularse ante el TAB mediante un escrito en el que se precisarán y acreditarán los hechos en que se funde la recusación.
2. La recusación deberá formularse en el plazo de diez días desde la recepción de la comunicación del nombramiento o confirmación del/de la árbitro/a o desde la fecha, si es posterior, en que la parte conozca los hechos en que funda la recusación.
3. El TAB dará traslado del escrito de recusación al/a la árbitro/a recusado/a y a las restantes partes. Si dentro de los diez días siguientes al traslado, la otra parte o el/la árbitro/a aceptan la recusación, la persona recusada cesará en sus funciones y se nombrará a la persona sustituta designada o, en su defecto, a otra persona, con arreglo a lo previsto en el artículo 16 de este Reglamento para las sustituciones.
4. Si ni el/la árbitro/a ni la otra parte aceptan la recusación, deberán manifestarlo mediante un escrito dirigido al TAB en el mismo plazo de diez días y, una vez practicadas, en su caso, las pruebas que hayan sido propuestas y admitidas, el TAB decidirá motivadamente sobre la recusación.
5. Las costas del incidente de recusación las impondrán los/as árbitros/as a la parte que vea rechazada la recusación que haya formulado si el TAB aprecia mala fe o temeridad en la recusación.

Art. 16 Sustitución de árbitros/as y sus consecuencias

1. Procederá la sustitución de un/a árbitro/a en caso de fallecimiento, incapacidad para ser árbitro/a o renuncia, cuando prospere su recusación o cuando todas las partes así lo soliciten.
2. Procederá, asimismo, la sustitución de un/a árbitro/a a iniciativa del TAB o de los/as demás árbitros/as, previa audiencia de todas las partes y de los/as árbitros/as por término común de diez días, cuando el/la árbitro/a no cumpla con sus funciones, de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos, o cuando concurra alguna circunstancia que dificulte gravemente su cumplimiento.
3. En los casos que proceda la sustitución del/de la árbitro/a, esta se realizará según lo dispuesto el art. 11.8 de este Reglamento. En su defecto, el TAB designará a una nueva persona.
4. En caso de sustitución de un/a árbitro/a, por regla general se reanudará el procedimiento arbitral en el momento en el cual la persona sustituida deje de ejercer sus funciones, salvo que el colegio arbitral o el/la árbitro/a único/a decida de otro modo.
5. Concluidas las actuaciones, el TAB podrá acordar, previa audiencia de las partes y los demás árbitros/as por término común de diez días, que en lugar de sustituir a un/a árbitro/a, los/as restantes continúen con el arbitraje sin nombrar sustituto/a.

IV. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Art. 17 Lugar del arbitraje

1. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, se entenderá que el lugar del arbitraje es el de la sede principal del TAB.
2. Por regla general, las audiencias y reuniones se llevarán a cabo en el lugar del arbitraje, si bien los/as árbitros/as podrán celebrar reuniones, para deliberación o con cualquier otro objeto, en cualquier otro lugar que consideren oportuno. También podrán, con el consentimiento de las partes, celebrar eventualmente audiencias fuera del lugar del arbitraje.
3. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

Art. 18 Idioma del arbitraje

1. El idioma del arbitraje será el del acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia e incorpore el convenio arbitral, salvo que las partes hayan convenido o convengan otra cosa.
2. El/la árbitro/a podrá ordenar que cualesquiera documentos que se presenten durante las actuaciones en su idioma original se acompañen de una traducción al idioma del arbitraje.

Art. 19 Representación de las partes

Las partes podrán comparecer representadas y/o defendidas por personas de su elección. A tal efecto, bastará con que la parte aporte el poder notarial correspondiente o la designa *apud acta*.

Art. 20 Reglas de procedimiento

1. Una vez confirmada la designación del/de la árbitro/a y aceptado por este/a el encargo, siempre y cuando las partes hayan abonado o garantizado los anticipos y provisiones requeridos, el TAB le entregará el expediente.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los/as árbitros/as podrán dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado, observando siempre los principios de igualdad, audiencia y contradicción, dando a las partes oportunidad de hacer valer sus derechos.
3. Los/as árbitros/as dirigirán y ordenarán el procedimiento arbitral tras consultar, en su caso con las partes, y lo efectuarán mediante “órdenes procesales”.
4. Todas las comunicaciones, escritos y documentos que presente una parte deberá enviarlas al TAB, que procederá sin dilación a su traslado al árbitro/a y a las restantes partes. La misma regla se aplicará a las comunicaciones y órdenes del árbitro/a dirigidas a las partes o a alguna de ellas.

5. Todos aquellos que participen en el procedimiento arbitral actuarán conforme a los principios de confidencialidad y buena fe.

Art. 21 Normas aplicables al fondo

1. Los/as árbitros/as resolverán con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan elegido o, en su defecto, con arreglo a las normas jurídicas que consideren apropiadas.
2. En todo caso, los/as árbitros/as resolverán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.
3. Los/as árbitros/as solo resolverán en equidad, si han sido expresamente autorizados/as por las partes.

Art. 22 Renuncia tácita a la impugnación

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma de este Reglamento, no formula denuncia dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a su impugnación.

V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Art. 23 Acto de inicio o primera orden procesal

1. El TAB convocará al/a la árbitro/a y a las partes a una audiencia el día y la hora que señale, a fin de determinar las cuestiones siguientes:
 - a) El nombre completo de los/as árbitros/as y las partes, y la dirección que hayan designado para comunicaciones en el arbitraje.
 - b) Las formas de comunicación que habrán de emplearse.
 - c) El idioma y el lugar del arbitraje
 - d) Las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o, cuando proceda, si debe resolverse en equidad.
 - e) El calendario de las actuaciones.
2. En caso de celebrarse el acto con incomparecencia de una de las partes, se le remitirá una copia del acta para su conocimiento, a fin de que pueda conocer el calendario de actuaciones y proceder según lo previsto en este.
3. Lo estipulado en el acto de inicio prevalecerá sobre lo contemplado en este Reglamento, que será de aplicación subsidiaria.

4. En los arbitrajes cuya cuantía no exceda de cincuenta mil euros en los términos del artículo 50 de este Reglamento, se seguirá el procedimiento abreviado previsto en dicho artículo, que se regirá por lo establecido en los artículos siguientes, sin celebrarse el acto de inicio.

No obstante, las partes podrán solicitar al TAB en cualquier arbitraje su tramitación por procedimiento abreviado.

En tal caso, tan pronto como reciban del TAB el expediente arbitral y, en todo caso, dentro de los quince días siguientes a su recepción, los/as árbitros/as dictarán, previa consulta con las partes, una orden procesal en la que se fijarán, como mínimo, las cuestiones señaladas en el apartado primero de este artículo.

5. Las partes facultan a los/as árbitros/as a modificar el calendario de las actuaciones, las veces y con el alcance que consideren necesario, incluso a extender o suspender, si es necesario, los plazos inicialmente establecidos dentro de los límites fijados en el apartado 38.2 de este Reglamento.

Art. 24 Demanda

Una vez establecido el calendario de actuaciones, y si en este no se prevé otra cosa:

1. Los/as árbitros/as concederán a la parte demandante un plazo de veinte días para interponer su demanda.
2. En la demanda la parte demandante hará constar:
 - a) Las peticiones concretas que formula.
 - b) Los hechos y los fundamentos jurídicos en que funda sus peticiones.
 - c) Una relación no preclusiva de las pruebas de que pretenda valerse.

Se procurará que los escritos de demanda y contestación no excedan en su extensión de veinticinco páginas.

3. Asimismo, la demanda se acompañará de todos los documentos e informes periciales que se pretendan hacer valer como fundamento de sus peticiones.

Art. 25 Contestación a la demanda

1. Del escrito de demanda se dará traslado a la otra parte para que, en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de veinte días, puedan presentar contestación a la demanda, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior para la demanda.
2. La falta de contestación a la demanda no impedirá la normal prosecución del arbitraje.

Art. 26 Reconvención

1. En el mismo escrito de contestación a la demanda, o en uno separado, si así se ha previsto, la demandada podrá formular reconvención, que deberá ajustarse a lo establecido para la demanda.
2. A la reconvención deberá adjuntarse, además, una constancia del pago de los derechos del TAB y de las provisiones de fondos de los honorarios de los/as árbitros/as, en la forma y cuantía que se determine por el TAB.
3. Para ser admisible la reconvención, y sin perjuicio de los restantes requisitos aplicables, la relación jurídica que constituya su objeto deberá estar comprendida en el ámbito de aplicación del convenio arbitral.
4. Del escrito de reconvención se dará traslado a la otra parte para que, en el plazo que se haya fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de quince días, pueda presentar contestación a la reconvención, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto para el escrito de demanda.

Art. 27 Nuevas reclamaciones

La formulación de nuevas reclamaciones tras los escritos de demanda, contestación a la demanda y reconvención, en su caso, requerirá la autorización de los/as árbitros/as y la liquidación o prestación de garantía, en su caso, de los derechos correspondientes. Los/as árbitros/as, al decidir al respecto, tendrán en cuenta la naturaleza de las nuevas reclamaciones, el estado en que se hallen las actuaciones y todas las demás circunstancias que sean relevantes.

Art. 28 Otros escritos

Los/as árbitros/as podrán excepcionalmente admitir otros escritos aclaratorios o complementarios, además de los de demanda y contestación y fijarán los plazos para su presentación.

Art. 29 Pruebas

1. Si en el calendario no se prevé otra cosa, contestada la demanda o, en su caso, la reconvención, se concederá a las partes un plazo común de diez días para que propongan cuantas pruebas adicionales vayan a precisar en apoyo de las peticiones deducidas. El/La árbitro/a podrá sustituir o añadir a este trámite escrito una audiencia, que se celebrará en todo caso si lo solicita cualquiera de las partes, para esclarecer algún extremo y ordenar, en su caso, de la forma más operativa posible la proposición y ejecución de las pruebas.
2. Sin perjuicio de la potestad de los/as árbitros/as de acordar pruebas de oficio, cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus peticiones, excepciones o defensas.
3. Corresponde a los/as árbitros/as decidir, mediante orden procesal, sobre la admisión, la pertinencia y la utilidad de las pruebas propuestas.

4. La práctica de prueba se desarrollará sobre la base del principio de que cada parte tiene derecho a conocer con razonable anticipación las pruebas en que la otra parte basa sus alegaciones.
5. En cualquier momento de las actuaciones, los/as árbitros/as podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas, cuya aportación habrá de efectuarse dentro del plazo que se determine al efecto.
6. Si una fuente de prueba está en poder o bajo el control de una parte, y esta rehúsa injustificadamente presentarla o dar acceso a ella, los/as árbitros/as podrán extraer de esa conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba, incluso tener por admitidos los hechos que se pretenda acreditar.
7. No se efectuará ninguna prueba cuyo coste no quede previamente cubierto o garantizado.
8. Cuando los/as árbitros/as consideren la prueba documental aportada sensiblemente confidencial a petición de la parte que la haya aportado, se podrá acordar que no se realice copia alguna y que la documentación quede tan solo depositada en el Tribunal a disposición de las partes, sus asesores y peritos, para que la puedan examinar y tener nota sobre ella.
9. Los/as árbitros/as valorarán la prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Art. 30 Audiencias

1. Los/as árbitros/as podrán resolver la controversia sobre la sola base de los documentos y restantes pruebas aportadas por las partes, en cuyo caso no se celebrarán audiencias, salvo que lo solicite alguna de las partes.
2. Para celebrar una audiencia, los/as árbitros/as convocarán a las partes con antelación razonable para que comparezcan el día y en el lugar que determine.
3. Podrá celebrarse la audiencia aunque una de las partes, convocada con la debida antelación, no comparezca sin acreditar justa causa a juicio del/de la árbitro/a.
4. La dirección de las audiencias corresponde en exclusiva al/a la árbitro/a.
5. Con la debida antelación y tras consultar con las partes, los/as árbitros/as, mediante la emisión de una orden procesal, establecerán las reglas conforme a las cuales se desarrollará la audiencia, la forma en que habrá de interrogarse a los testigos o peritos y el orden en que serán llamados.
6. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario.

Art. 31 Interrogatorios

1. A los efectos del presente Reglamento, tendrá la consideración de interrogatorio el de toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho, sea o no parte en el arbitraje.

2. Los/as árbitros/as podrán disponer que se preste declaración por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse además un interrogatorio ante los/as árbitros/as y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia. La declaración oral habrá de llevarse a cabo siempre que lo requiera una de las partes y así lo acuerden los/as árbitros/as.
3. Si la persona llamada a comparecer en una audiencia para interrogatorio no comparece sin acreditar justa causa, los/as árbitros/as podrán tener en cuenta este hecho en su valoración de la prueba y, en su caso, tener por no prestada la declaración escrita, según estimen apropiado en atención a las circunstancias.
4. Todas las partes podrán hacer las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los/as árbitros/as sobre su pertinencia y utilidad, así como sobre la duración de cada interrogatorio. Los/as árbitros/as también podrán formular preguntas al interrogado en cualquier momento.
5. Los interrogatorios podrán hacerse sucesiva y/o simultáneamente, a modo de careo, según dispongan los/as árbitros/as.
6. Los/as árbitros/as exhortarán expresamente a las personas interrogadas como testigos o peritos a decir verdad y les advertirán de las responsabilidades en que puedan incurrir de faltar a ella.

Art. 32 Peritos

1. Los/as árbitros/as, tras consultar a las partes, podrán nombrar de oficio a uno o más peritos, que deberán ser y permanecer independientes e imparciales de las partes durante el curso del arbitraje, para que dictaminen sobre cuestiones concretas. En cualquier caso, el TAB deberá autorizar su nombramiento.
2. Los/as árbitros/as podrán requerir a cualquiera de las partes que pongan a disposición de los peritos designados la información relevante o cualesquiera documentos, bienes o pruebas que deban examinar. Si la parte requerida rehúsa injustificadamente el requerimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 29.6 de este Reglamento.
3. Los/as árbitros/as darán traslado a las partes del dictamen de los peritos designados para que aleguen lo que estimen conveniente sobre el dictamen en la fase de conclusiones. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito invoque en su dictamen.
4. Presentado su dictamen, todo perito, nombrado por las partes o por los/as árbitros/as, deberá comparecer, si lo solicita cualquiera de las partes y siempre que los/as árbitros/as lo consideren oportuno, en una audiencia en la que las partes y los/as árbitros/as podrán interrogarle sobre el contenido de su dictamen. Si los peritos han sido nombrados por los/as árbitros/as, las partes podrán comparecer asistidas de otros peritos para que declaren sobre las cuestiones debatidas.
5. El interrogatorio de los peritos podrá hacerse sucesiva y/o simultáneamente, a modo de careo, según dispongan los/as árbitros/as.

6. Los honorarios y gastos de todo perito interviniente se considerarán gastos del arbitraje a juicio del árbitro y con independencia de la condena en costas.

Art. 33 Conclusiones

1. Concluida la audiencia o, si el procedimiento es solo escrito, recibido el último escrito de parte, los/as árbitros/as, en el plazo que se haya fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de quince días, darán traslado a las partes para que, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones.
2. El/La árbitro/a podrá sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en una audiencia, que se celebrará en todo caso a solicitud de cualquiera de las partes.

Art. 34 Impugnación de la competencia de los/as árbitros/as

1. Los/as árbitros/as estarán facultados/as para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.
2. A este efecto, un convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de los/as árbitros/as de que el contrato es nulo no entrañará por sí sola la invalidez del convenio arbitral.
3. Por regla general, las objeciones a la competencia de los/as árbitros/as deberán formularse en la respuesta a la solicitud de arbitraje o, a más tardar, en la contestación a la demanda o, en su caso, a la reconvenición, y no suspenderán el curso de las actuaciones.
4. Por regla general, las objeciones a la competencia de los/as árbitros/as se resolverán como cuestión previa y mediante laudo, previa audiencia de todas las partes, si bien podrán también resolverse en el laudo final, una vez concluidas las actuaciones.

Art. 35 Falta de comparecencia de las partes

1. Si la parte demandante no presenta la demanda en plazo sin invocar causa suficientemente motivada a juicio del/de la árbitro/a, previa audiencia de la parte demandada, se darán por concluidas las actuaciones, salvo que la parte demandada manifieste su voluntad de ejercitar alguna petición.
2. Si la parte demandada o la parte demandante reconvenional no presentan la contestación en plazo sin invocar causa suficientemente motivada a juicio del/de la árbitro/a, previa audiencia de la otra parte, se ordenará la prosecución de las actuaciones.

3. Si una de las partes, debidamente convocada, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, los/as árbitros/as estarán facultados/as para proseguir el arbitraje.
4. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, los/as árbitros/as podrán dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispongan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29.6 de este Reglamento.

Art. 36 Medidas cautelares

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los/as árbitros/as podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias, ponderando las circunstancias del caso y, en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación. La medida deberá ser proporcional al fin perseguido y lo menos gravosa posible para alcanzarlo.
2. Los/as árbitros/as podrán exigir caución suficiente a la parte solicitante, en la forma que los/as árbitros/as estimen conveniente.
3. Los/as árbitros/as resolverán sobre las medidas solicitadas previa audiencia de todas las partes interesadas. Excepcionalmente, en casos de suma urgencia o de riesgo de frustración de la medida, podrán adoptarse sin audiencia previa de la parte afectada por la medida. En este caso, una vez ejecutada la medida, será inmediatamente comunicada a la contraparte y esta podrá impugnarla ante el/la árbitro/a, sin perjuicio de la acción de anulación judicial.
4. La adopción de medidas cautelares podrá revestir la forma de orden procesal o, si así lo pidiera alguna de las partes, de laudo parcial.
5. La parte que solicite una certificación del TAB para acreditar que ha presentado la solicitud de arbitraje deberá expresar el motivo por el que la pide, y el TAB podrá exigirle el previo pago de la provisión de fondos que corresponda por ello.

Art. 37 Cierre de la instrucción del procedimiento

Los/as árbitros/as declararán el cierre de la instrucción cuando consideren que las partes han tenido oportunidad suficiente para hacer valer sus derechos. Después de esa fecha no podrá presentarse ningún escrito, alegación o prueba, salvo que los/as árbitros/as, en razón de circunstancias excepcionales, así lo autoricen.

VI. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EMISIÓN DEL LAUDO

Art. 38 Plazo para dictar el laudo

1. Si las partes no hubieran dispuesto otra cosa, los/as árbitros/as dictarán el laudo que resuelva sobre las peticiones formuladas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de celebración del acto de inicio según lo establecido en el artículo 23.
2. Mediante la sumisión a este Reglamento, las partes delegan en los/as árbitros/as la facultad de prorrogar el plazo para dictar el laudo por un período no superior a dos meses para concluir adecuadamente su misión. Los/as árbitros/as velarán por que no se produzcan dilaciones. En todo caso, el plazo para dictar laudo podrá ser prorrogado por acuerdo de todas las partes.
3. Si un/a árbitro/a es sustituido/a en el último mes del plazo para dictar laudo, este quedará prorrogado automáticamente por sesenta días adicionales.

En el caso de que la sustitución haga necesario repetir algunas actuaciones del procedimiento, el plazo para dictar laudo se prorrogará automáticamente, además de los sesenta días adicionales antes señalados, por el mismo tiempo en su día consumido para practicar las actuaciones que hubieran de repetirse.

Art. 39 Forma, contenido y comunicación del laudo

1. Los/as árbitros/as decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios en atención a las peticiones formuladas. Todo laudo se considerará pronunciado en el lugar del arbitraje y en la fecha que en el texto del propio laudo se mencione.
2. Cuando haya más de un/a árbitro/a, el laudo se adoptará por mayoría. Si no hay mayoría, decidirá la persona que ostente la presidencia del colegio arbitral.
3. El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los/as árbitros/as, quienes podrán expresar su parecer discrepante. Si se trata de un colegio arbitral, bastarán las firmas de la mayoría de las personas que lo integren o, en su defecto, la de su presidente/a, siempre que se manifiesten las razones de la falta de esas firmas.
4. El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo por acuerdo de las partes.
5. Los/as árbitros/as se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje. Cualquier condena en costas deberá ser motivada.
6. Salvo acuerdo por escrito en contrario de las partes, la condena en costas se impondrá en razón de la estimación o desestimación de las respectivas peticiones de las partes, salvo que, excepcionalmente y atendidas las circunstancias del caso, los/as árbitros/as estimen motivadamente más adecuada la aplicación de otro criterio.

7. El laudo se emitirá en tantos textos originales como partes hayan participado en el arbitraje y un original adicional, que quedará depositado en el archivo habilitado al efecto por el TAB.
8. El laudo podrá protocolizarse notarialmente si alguna de las partes así lo solicita, en cuyo caso serán a su cargo todos los gastos necesarios para ello.

En caso de no protocolizarse el laudo, los/as árbitros/as notificarán el laudo a las partes a través del TAB mediante la entrega a cada una de ellas, en la forma establecida en el artículo 3, de un ejemplar firmado o, en su caso, de una copia auténtica del documento notarial protocolizado.

Estas mismas reglas se aplicarán a cualquier corrección, aclaración o complemento del laudo.

Art. 40 Laudo por acuerdo de las partes

Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los/as árbitros/as darán por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos convenidos y, si ambas partes lo solicitan y los/as árbitros/as no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

Art. 41 Examen previo del laudo por el TAB

1. Antes de firmar el laudo, los/as árbitros/as lo someterán al TAB, que podrá, dentro de los diez días siguientes, proponer modificaciones estrictamente formales.
2. Igualmente, el TAB podrá, respetando en todo caso la libertad de decisión de los/as árbitros/as, llamar su atención sobre aspectos relacionados con el fondo de la controversia, así como sobre la determinación y el desglose de las costas.
3. El examen previo del laudo por el TAB no supondrá en ningún caso que este asuma responsabilidad alguna sobre el contenido del laudo.

Art. 42 Corrección, aclaración y complemento del laudo

1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar a los/as árbitros/as:
 - a) La corrección de cualquier error material, de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
 - b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
 - c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.
2. Oídas las demás partes por término de diez días, los/as árbitros/as resolverán lo que proceda mediante un laudo en el plazo de veinte días.

3. Dentro del plazo máximo de diez días, computado conforme al apartado 1, los/as árbitros/as podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado

Art. 43 Eficacia del laudo

1. El laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él solo cabrá ejercitar la acción de anulación y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la ley.
2. El laudo es obligatorio para las partes. Las partes se obligan a cumplirlo sin demora alguna.
3. Si en el lugar del arbitraje, al amparo de la legislación aplicable, es posible plantear algún recurso sobre el fondo o sobre algún punto de la controversia, se entenderá que, al someterse a este Reglamento arbitral, las partes renuncian a esos recursos, siempre que legalmente quepa esa renuncia.

Art. 44 Otras formas de terminación

El procedimiento arbitral podrá también terminar:

- a) Por desistimiento de la parte demandante, a menos que la parte demandada se oponga a ello y los/as árbitros/as le reconozcan un interés legítimo en obtener una resolución definitiva del litigio.
- b) Cuando las partes así lo dispongan de mutuo acuerdo.
- c) Cuando, a juicio de los/as árbitros/as, la prosecución de las actuaciones, atendidas las circunstancias, resulte innecesaria o imposible.

Art. 45 Custodia y conservación del expediente arbitral

1. Corresponderá al TAB la custodia y conservación del expediente arbitral, una vez dictado el laudo.
2. Transcurridos cinco años desde la emisión del laudo, y previo aviso a las partes o a sus representantes para que en el plazo de quince días puedan solicitar el desglose y la entrega, a su costa, de los documentos por ellas presentados, cesará la obligación de conservación del expediente y sus documentos, a excepción de una copia del laudo, que se conservará en el archivo habilitado por el TAB a tal efecto.
3. Mientras esté en vigor la obligación del TAB de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y la entrega, a su costa, de los documentos originales que haya aportado.

Art. 46 Costas

Las costas del arbitraje se fijarán en el laudo final, conforme al artículo 39.6 de este Reglamento, y comprenderán:

- a) Los derechos de admisión y administración del TAB, con arreglo al Anexo del presente Reglamento (Derechos del TAB) y, en su caso, los gastos por el uso de instalaciones y equipos para el arbitraje;
- b) Los honorarios y gastos de los/as árbitros/as, que fijará o aprobará el TAB de conformidad con el Anexo (Honorarios y gastos de los/as árbitros/as);
- c) Los honorarios de los peritos nombrados, en su caso, por los/as árbitros/as; y
- d) Los gastos y honorarios razonables, estimados así por el TAB y debidamente justificados, generados por las partes para su defensa en el arbitraje.

Art. 47 Honorarios de los árbitros

1. Sus importes y los criterios de su aplicación son los que constan en el Anexo del presente Reglamento.
2. La corrección, la aclaración o el complemento del laudo previstos en el artículo 42 no devengarán honorarios adicionales.

Art. 48 Confidencialidad

1. Salvo acuerdo contrario de las partes, las partes, sus defensores, los peritos que intervengan, el TAB y los/as árbitros/as están obligados/as a guardar confidencialidad sobre el arbitraje y el laudo.
2. Los/as árbitros/as podrán ordenar las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.
3. Las deliberaciones del colegio arbitral son confidenciales.
4. Podrá publicarse un laudo si concurren las condiciones siguientes:
 - a) Que se presente en el TAB la correspondiente solicitud de publicación o el propio TAB considere que concurre un interés doctrinal;
 - b) Que se supriman todas las referencias a los nombres de las partes y los datos que las puedan identificar fácilmente; y
 - c) Que ninguna de las partes en el arbitraje se oponga a esta publicación dentro del plazo fijado a tal efecto por el TAB.

Art. 49 Responsabilidad

El TAB no será responsable de acto u omisión alguno relacionado con un arbitraje por él administrado, salvo que se acredite dolo.

Art. 50 Procedimiento abreviado

1. Las partes podrán acordar que el procedimiento arbitral se rija con arreglo al procedimiento abreviado establecido en el presente artículo, que modifica el régimen general tan solo en los siguientes extremos:
 - a) El TAB podrá reducir los plazos para el nombramiento de los/as árbitros/as.
 - b) Se nombrará a un/a árbitro/a único/a y a un suplente, salvo que el convenio de arbitraje haya estipulado la elección de un colegio arbitral. En caso de árbitro/a único/a, y si las partes no han acordado previamente su nombramiento, lo/la nombrará el TAB de forma directa y aleatoria, en los términos previstos y partiendo de la lista establecida en el artículo 11.4 de este Reglamento.
 - c) Si las partes solicitan alguna prueba distinta de la documental, se celebrará una sola audiencia para la práctica de la prueba de interrogatorios y de peritos, así como para las conclusiones orales, salvo en los supuestos en que, excepcionalmente, en atención a las pruebas, el/la árbitro/a considere necesaria la celebración de otra audiencia.
 - d) Los/as árbitros/as dictarán laudo dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o la contestación a la reconvenición. Los/as árbitros/as solo podrán prorrogar dicho plazo para dictar laudo por un único plazo adicional de un mes.
2. Además de por acuerdo de las partes, el procedimiento abreviado se aplicará, por decisión del TAB, a todos los casos en los que la cuantía total del procedimiento (incluyendo, en su caso, la reconvenición) no exceda de cincuenta mil euros o la cuantía equivalente que, como actualización, pueda ser fijada por el TAB, siempre que no concurran circunstancias que, a juicio del TAB, aconsejen la utilización del procedimiento ordinario. La decisión de tramitar un expediente arbitral por el procedimiento abreviado será firme.

Disposición Transitoria

Este Reglamento entrará en vigor el día 1 de marzo de 2019 y desde entonces quedará sin efecto todo reglamento anterior del TAB. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el presente Reglamento se aplicará a todo arbitraje cuya solicitud haya sido presentada a partir del día de su entrada en vigor. En los arbitrajes actualmente en trámite las partes podrán de mutuo acuerdo convenir la aplicación del presente Reglamento.

Disposiciones Adicionales

Primera. No podrán ser designados/as árbitros/as en el arbitraje institucional del TAB las personas que formen parte del TAB o de la Junta Directiva de la Asociación en la que se integra el TAB, sin perjuicio de que puedan ser designados/as árbitros/as en procedimientos arbitrales ajenos al TAB.

Segunda. Si cualquiera de las personas que integran el TAB tiene algún interés en el litigio sometido a arbitraje o alguna relación con las partes, quedará afectada de incompatibilidad para participar en las decisiones que se refieran al citado litigio.

Tercera. Las personas que forman parte del TAB o de la Junta Directiva de la Asociación en la que se integra el TAB se obligan a mantener la confidencialidad de todas las deliberaciones de las reuniones y audiencias a las que asistan en ejercicio de su cargo, así como de toda cuanta información y documentación examinen.

Cuarta. Las personas que forman el TAB actuarán como ponentes de los expedientes que se les designen. El ponente es el representante del TAB en cada expediente y el responsable de este y de cuantas decisiones le afecten, ante el TAB. No podrán actuar como ponentes las personas que no reúnan las condiciones indicadas en el artículo 10.

Quinta. El TAB se regirá, en cuanto a sus convocatorias, reuniones, funcionamiento, toma de decisiones, régimen de incompatibilidades y régimen sancionador, por las mismas reglas que se establezcan en los Estatutos para la Junta de Directiva de la asociación en la que se integra.

El presente Reglamento ha sido aprobado por la Junta Directiva, en Barcelona, el 27 de noviembre de 2018 y entra en vigor el 1 de marzo de 2019.

ANEXO AL REGLAMENTO DEL TAB COSTE DEL ARBITRAJE - DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN

Anexo al Reglamento del Tribunal Arbitral de Barcelona aprobado por la Junta Directiva del TAB el 22 de enero de 2019 y modificado el 26 de octubre de 2022 por acuerdo de la Junta Directiva.

A. Gastos de apertura y registro del expediente

La presentación de la solicitud conlleva el pago de unos derechos de registro que varían en función del tipo de procedimiento:

- a) Procedimiento abreviado de cuantía inferior o igual a 16.000,00€, está exento del pago de la tasa de registro.
- b) Procedimiento abreviado de cuantía superior a 16.000,00€ y hasta 50.000,00€, la tasa de registro será de 900,00€.
- c) Procedimiento ordinario de cuantía superior a 50.000,00€, la tasa de registre será de 1.500,00€

De conformidad con lo dispuesto en el art. 46 del reglamento, los derechos de admisión formaran parte de las costas del arbitraje.

B. Honorarios de los árbitros y derechos de administración del TAB

El coste del arbitraje se determina teniendo en cuenta el interés económico de las pretensiones que formulan las partes.

La administración del arbitraje genera el pago de la tarifa única, que incluye los honorarios del árbitro y los derechos de administración del Tribunal Arbitral de Barcelona. Esta tarifa se determinará de conformidad con el siguiente cuadro:

Cuantía litigiosa	Mínimo	Máximo
Hasta 2.000,00€	500,00€	500,00€
de 2.001,00€ a 12.000,00€	500,00€	1.500,00€
de 12.001,00€ a 16.000,00€	1.500,00€	2.200,00€
de 16.001,00€ a 20.000,00€	2.200,00€	2.900,00€
de 20.001,00€ a 45.000,00€	2.900,00€	7.000,00€
de 45.001,00€ a 90.000,00€	7.000,00€	14.800,00€
de 90.001,00€ a 180.000,00€	14.800,00€	19.000,00€
de 180.001,00€ a 600.000,00€	19.000,00€	35.000,00€
de 600.001,00€ a 1.500.000,00€	35.000,00€	59.000,00€
superior a 1.500.000,00€	59.000,00€	59.000,00€ +1% de incremento respecto a 1.500.000,00€

En arbitrajes de cuantía superior a 30.000.000,00€, el TAB podrá revisar y moderar la tarifa resultante en aplicación de criterios diferentes de la cuantía, como son la complejidad, el volumen de trabajo, el tiempo, el número de partes, el número de árbitros y otros similares.

Los arbitrajes de cuantía indeterminada se tramitarán por el procedimiento ordinario y les corresponderá una tarifa de 16.000,00€. En el supuesto de que se determine la cuantía durante la tramitación del arbitraje, se deberá abonar la tarifa correspondiente.

Provisión de fondos para gastos derivados de la tramitación del expediente. Esta provisión incluye las notificaciones, los soportes digitales, los gastos de evaluación del laudo y otros gastos que se puedan originar. La suma a pagar por este concepto variará en función del tipo de procedimiento:

- a) Procedimiento abreviado de cuantía hasta 16.000,00€: 300,00€,
- b) Procedimiento abreviado y/o ordinario de cuantía superior a 16.000,00€: 900,00€

o la que determine el Tribunal para el caso concreto. En caso de que se designe un colegio arbitral, la provisión de fondos para gastos será de 1.500,00€

El coste del arbitraje, salvo acuerdo en contra de las partes, corresponderá a las partes demandante y demandada por partes iguales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.4 y 9.5 del reglamento.

En el supuesto de que se ponga de manifiesto un interés superior o cuantía distinta de las pretensiones de las partes indicadas en la solicitud de arbitraje, o si se formula demanda reconvenional, se estará a lo que disponen los arts. 9.7 y 9.8 del reglamento.

C. Pluralidad de personas demandadas

Cuando la parte contra la que se interponga el arbitraje esté formada por una pluralidad de personas demandadas, se generará un incremento de la tasa de registro, en dos supuestos:

- Si son más de diez (10) las personas demandadas, la tasa de registro se duplicará.
- Si son más de cincuenta (50) las personas demandadas, la tasa de registro se triplicará.

D. Colegio arbitral

Si se designa un Colegio arbitral, la tarifa aplicable al arbitraje se duplicará. Salvo que la institución acuerde lo contrario, los honorarios del presidente del Colegio arbitral tendrán un incremento de 1/3 respecto de los honorarios de los coárbitros que formen el colegio arbitral.

E. Suspensión del arbitraje

La suspensión de la tramitación del arbitraje devengará una nueva tasa de registro. Transcurridos seis meses desde la suspensión del expediente, la continuación de la suspensión del arbitraje devengará nuevas tasas de registro consecutivas por periodos iguales de seis meses. La falta de pago de las tasas de registro que se devenguen por parte del/de los solicitante/es de la suspensión comportará el archivo del expediente sin más trámite.

F. Coste del archivo anticipado del expediente

En caso de no realizarse íntegramente el arbitraje y archivar el expediente en cualquier momento procesal anterior a la emisión del laudo, se devengará un coste por el archivo del expediente según las siguientes fases:

Desde la presentación de la solicitud de arbitraje hasta que expire el plazo para contestar a la solicitud de arbitraje, el coste del archivo del expediente queda incluido dentro de la tasa de registro abonada al inicio, salvo en los expedientes que por cuantía estén exentos de la tasa de registro, en cuyo caso el coste del archivo será del 30% de la tarifa aplicable al expediente.

Si el archivo se solicita con posterioridad a la contestación a la solicitud de arbitraje, pero antes de que se celebre el acto de inicio, el coste del archivo será el 20% de la tarifa aplicable al arbitraje.

Si el archivo se solicita tras la celebración del acto de inicio, se establece una escala de devengo en función de la fase procesal en la que se encuentre el expediente arbitral. Los porcentajes de devengo de coste del archivo del arbitraje dentro de esta fase, se determinan en el siguiente cuadro:

Momento del archivo	Porcentaje aplicable
Celebrado el acto de inicio	30%
Dentro de la fase de alegaciones	40%
Dentro de la fase de proposición de prueba	50%
Dentro de la fase de práctica de prueba o conclusiones	70%
Hasta la emisión del laudo/laudo transaccional	90%

El coste del archivo irá a cargo de la parte demandante del procedimiento, con independencia de lo que acuerden las partes sobre el coste del arbitraje.

Si las partes solicitan la emisión de un laudo transaccional y este se produce antes concluir la instrucción del procedimiento, en los términos del art. 37 del RTAB, al porcentaje que corresponda aplicar a la tarifa se añadirá un 20% adicional. En el caso de que la solicitud se efectúe dentro del periodo de práctica de prueba o conclusiones, este 20% se aplicará a la tarifa ya meritada según el porcentaje del archivo. Solo se aplicará directamente el 90% de la tarifa cuando la emisión del laudo transaccional se solicite y se produzca una vez concluido el periodo de práctica de prueba o conclusiones.

G. Archivo provisional

Cuando, atendidas las circunstancias del caso, el TAB acuerde el archivo provisional del expediente, se estará a lo que disponga el apartado anterior en relación con la meditación del coste del archivo. Acordado el archivo provisional, el TAB procederá a la liquidación del expediente.

En este caso, previa audiencia de las partes o a instancia de cualquiera de ellas con audiencia del resto, el TAB podrá acordar la continuación del arbitraje o el archivo definitivo. La continuación comportará el devengo de una nueva tasa de registro y el pago de la tarifa y provisión de fondos por el mismo importe reembolsado al acordar el archivo provisional.

H. Medidas cautelares

Los procedimientos de medidas cautelares devengarán una nueva tasa de registro.

I. Servicio de encaminamiento al arbitraje

El coste del servicio de encaminamiento al arbitraje que se ofrece a las partes que (a) no dispongan de cláusula de sumisión al arbitraje del TAB, (b) quieran novar el convenio arbitral pactado, u (c) obtener una acreditación del intento de solución extrajudicial del conflicto, es de 150,00€.

De requerirse otras reuniones o actividad arbitral posterior por haberse alcanzado un acuerdo de sumisión, se devengará la tasa de inicio de las actuaciones arbitrales y los honorarios correspondientes en virtud de lo que establece el presente reglamento.

J. Servicios de la Secretaría del TAB

El coste de los servicios de la Secretaría del TAB en concepto de certificados y testimonios será de 50,00€ más los gastos por fotocopias y otros.

Por lo que respecta a las consignaciones de cuantías derivadas de arbitrajes administrados por el TAB, cada consignación en alguna de las cuentas de la institución tendrá un coste de 70.00€.

K. Impuesto del Valor Añadido

Todos los importes, tanto de gastos de apertura y registro, como honorarios de los árbitros y derechos de administración del TAB, estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta modificación del anexo al reglamento del TAB, relativo al coste del arbitraje, se aprueba por la Junta Directiva el 27 de abril de 2023 y se publica en la web del TAB (www.tab.es).